REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000520110030400 SUC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir las peticiones y cuestiones pendientes de pronunciamiento dentro del presente radicado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito allegado por los adjudicatarios SOFIA ZAMBRANO QUINTERO y MYRYAM STELLA CACERES JURADO, a través de apoderado judicial, se solicita, corrección de la cedula de ciudadanía de SOFIA ZAMBRANO QUINTERO en la hijuela de adjudicación de los inmuebles, aprobados en la partición con sentencia del 09 de abril de 2021 y de igual manera se solicita corregir los apellidos de la adjudicatario MYRYAM STELLA CACERES JURADO, en las hijuelas de adjudicación de la partición aprobada mediante sentencia del 09 de abril de 2021, todo ello con fundamento en el articulo 286 del C.G. del P.

Se sustenta la petición en que en el recuento de la actuación judicial que se hace en la partición se aclara que por auto de fecha 13 de septiembre del año 2020, se reconoce como herederos entre otros a MYRYAM STELLA CACERES JURADO, pero que el mismo trabajo de partición en la parte de adjudicación y liquidación concretamente en la hijuela se identificó a MYRIAM STELLA con unos apellidos incorrectos al consignarse los apellidos ZAMBRARO CACERES y que el juez en la partición no se percató de dicha anomalía, siendo el nombre y apellidos correctos MYRYAM STELLA CACERES JURADO. Respecto a la adjudicataria SOFIA ZAMBRANO QUINTERO, se indica que en la hijuela realizada la misma, dentro de la partición aprobada el día 09 de abril del 2021, se estableció como documento de identidad un numero incorrecto, pues se coloco 1.904.346.881, cuando el correcto es **1.094.346.881,** habiéndose incurrido en errores aritméticos los cuales se solicita corregir.

De otra parte, mediante escrito presentado por el tercero, señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, se solicita al despacho se le informe la identificación del proceso que se adelanta por los herederos del señor CIRO ZAMBRANO, como por la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA, si se dicto alguna medida, si se emitió fallo alguno, el estado del proceso y si debe abstenerse de realizar algún contrato de servidumbre con ellos y esperar una decisión judicial.

Finalmente se tiene que mediante escrito presentado por CARBOEXCO C.I. LTDA, a través de apoderado judicial se solicita decretar la nulidad de la

providencia calendada 09 de abril de 2021, con fundamento en el articulo 134 Núm. 1 del C.G del P. e inciso 2 del articulo 29 de la carta magna.

Para lo cual se aduce la existencia de configuración de una causal de nulidad al tenor del articulo 29 de la constitución política.

Se hace referencia a que CARBOEXCO C.I. LTDA se le cerceno el derecho al debido proceso plasmado en el articulo 29 de la Constitución nacional, por cuanto no hubo debate en cuanto al problema jurídico concerniente a la prevalencia en cuanto a los derechos patrimoniales de la compañía minera CERROTASAJERO, contenidos en la escritura publica 2858 de fecha 09-08-2010, de la notaria séptima del circulo de Cúcuta. Que para desarrollar el citado problema jurídico, necesariamente debió darse unos lineamentos legales que permite el derecho de contratación por parte de CARBOEXCO C.I. LTDA, lo que indiscutiblemente debió ser un proceso civil con todas las garantías constitucionales.

Aduce el solicitante de nulidad, haciendo referencia a la decisión administrativa de la super intendencia de notariado y registro, contenida en la resolución, 6406 del 2105-2019, que es de resaltar, que las escrituras públicas, No. 2858 de fecha 09-08-2010, de la notaria séptima del círculo de Cúcuta, alusiva de la venta de derechos y acciones de los señores JUANA CACERES JURADO, FREDDY ZAMBRANO CACERES, SERGIO ZAMBRANO CACERES, LUIS ALBERTO ZAMBRANO CACERES Y CARMEN AURORA ZAMBRANO CACERES, en la sucesión del extinto CIRO ALFONSO ZAMBRANO RONDON, a la compañía minera CERRO TASAJERO, y las números 3572 del 24-11-2009, 3574 del 10-12-2009, otorgadas en la notaria quinta de Cúcuta, concerniente a la enajenación de los derechos y acciones de los derechos herenciales de los señores JUANA CACERES y LUIS ALBERTO ZAMBRANO CACERES, respectivamente en la sucesión de CIRO ALFONSO ZAMBRANO RONDON, a CARBOEXCO C.I. LTDA, no contienen titulo traslaticio de dominio, conforme los manda el artículo 765 del estatuto civil, de allí, que su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, no es obligatoria, pues cuanto solo son objetos de inscripción según lo consagrado en el literal A del artículo 4 de la ley 1579 del 2012, y que por virtud de lo anterior lo decidido por la superintendencia de notariado y registro en la resolución 6406 del 21-05-2019, en nada afecta los derechos de CARBOEXCO C.I. LTDA derivados de las escrituras antes mencionadas, pues que la superintendencia de notariado, solo tiene funciones administrativas, mas no jurisdiccionales y que por lo tanto, la prevalencia, con relación a las escrituras, debe ser dirimida por la jurisdicción civil.

Hace referencia a la carencia de medio probatorio que determine la solución de la prevalencia en referencia para concluir que el operador jurídico no debía impartir aprobación al trabajo de partición como efectivamente arribo a dicha conclusión sostenido en el numeral 6 del articulo 509 del C.G. del P.

Invoca la observancia el artículo 154 del C.G del P. aduciendo que toda decisión judicial debe estar sustentada en las pruebas regular y oportunamente aportadas lo cual no acaece en este caso pues que el operador jurídico se salió de lo ordenado en dicha disposición adjetiva, pues que se impartió aprobación a la

partición sin tener plena prueba, que diera credibilidad sobre la prevalencia de la escritura 2858 del 09-08-2010 y que en consecuencia se deduce que la prueba relativa a la prevalencia de las escrituras públicas, brillo por su total ausencia. Aduce a que ante lo acontecido en el presente caso todo apunta a la suspensión de la aprobación de la partición, por cuanto de manera clara se desprende que a la compañía CARBOEXCO C.I. LTDA se le conculco el debido proceso, solicita la nulidad del auto (SIC) fechado 09 de abril de 2021, por la causal constitucional fincada, en el articulo 29 de la constitución política, aduciendo vicios de ilegalidad de la decisión y reclamando no haberse hecho uso del control de legalidad consignados en el artículo 132 del C.G. del P., al tiempo que hace alusión a una posible prejudicialidad dentro del proceso sucesoral por fraude procesal en contra de la señora JUANA CACERES JURADO, al hacer incurrir en error a este juzgado.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad a la compañía minera CERRO TASAJERO S.A., la misma a través de apoderado judicial, manifiesta inexistencia de la nulidad alegada, indicando que no es cierto que se haya violado el debido proceso establecido para el tramite de los procesos liquidatarios, bajo el cual se tramito la sucesión del señor CIRO ALFONSO ZAMBRANO (QEPD), manifiesta que en el presente proceso se cumplió con toda la ritualidad, se dio apertura a la sucesión, se convoco a los interesados y estos concurrieron y en el caso de CARBOEXCO C.I. LTDA, decidió no concurrir al proceso primeramente abierto, por lo que oportunamente, se acumularon y se le dio a las partes todas las oportunidades procesales para acreditar la condición en que actuaban y aportar las correspondientes pruebas. Alega que el incidentalista confunde el debido proceso con la condición que se concurre al proceso y con fundamento en ello desarrolla su tesis de la existencia de nulidad constitucional, por violación al debido proceso y que la condición en que acude la sociedad CARBOEXCO C.I. LTDA es la de cesionaria a titulo oneroso de los derechos gananciales de JUANA CACERES J. y algunos herederos, manifiesta que ello supone la tradición del derecho real de herencia vinculados al predio la pantaleta, por lo cual además de haberse otorgado la correspondiente escritura, debe acreditarse su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos como lo señala el articulo 4 de la ley 1579 del 2012. Hace referencia que la inscripción del titulo no depende del juzgado si no de la oficina de instrumentos públicos y que el incidentante pretende judicializar la discusión, pretende judicializar la discusión sobre la legalidad de las escrituras publicas referidas y que inconforme con la resolución de la super intendencia, pretende que el despacho revoque o deje de tenerla en cuenta motu propiu y se pronuncie sobre las legalidad de las ventas, de los derechos gananciales y herenciales en ella contenidos, dentro del tramite de sucesión; termina solicitando al despacho declarar impróspera la nulidad formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la petición de corrección de errores plasmados en el trabajo de partición y consecuentemente en la sentencia aprobatoria, de la revisión de las mismas efectivamente se advierte la existencia de los errores manifestados configurándose así lo que se denomina un error aritmético pues todo se reduce, de una parte a la variación de los apellidos en el caso de la señora MYRIAM

STELLA y en el numero de la cedula en el caso de la señora SOFIA ZAMBRANO QUINTERO; al respecto el articulo 286 del C.G. del P establece, que toda providencia que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En este caso se advierte que previo poder conferido por la señora SOFIA ZAMBRANO QUINTERO, la misma fue reconocida como heredera en el proceso de sucesión, mediante auto de fecha 23 de abril de 2012, y consecuentemente tenida en cuenta en el trabajo de partición y adjudicación, para quien se le elaboro la respectiva hijuela, asignándole el numero de documento de identidad que aparece en la antefirma del poder, pero que obviamente no corresponde a su documento de identidad, pues no coincide con el documento que exhibió al realizar la autenticación del poder ante notario, ya que en la antefirma aparece el numero 1.904.346.881, mientras que en el documento exhibido ante la notaria se registra el numero 1.094.346.881, que coincide con el número que aparece en la fotocopia de la cedula que se allega con la solicitud, así como el que aparece en el poder conferido al abogado solicitante, por lo que consecuentemente se accederá a la corrección, del documento de identidad en la correspondiente hijuela del trabajo de partición.

Respecto a la señora MYRIAM STELLA, se observa que la misma confirió poder para hacerse parte en el proceso, identificándose como MYRIAM STELLA CACERES JURADO y aporto el correspondiente registro civil de nacimiento, donde aparece con el nombre de MYRIAM STELLA CACERES JURADO, siendo reconocida como heredera bajo dicho nombre y apellidos mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mismo al que se hace referencia por el partidor en el trabajo de partición, donde efectivamente bajo el ordinal TRIGESIMA SEXTA, de las condiciones generales del trabajo de partición se cita por los nombres y apellidos que corresponden, no obstante lo cual en la hijuela se le identifica como MYRIAM STELLA ZAMBRANO CACERES, por consiguiente tratándose de un error aritmético, se procederá a su corrección, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la adjudicataria en la respectiva hijuela es MYRIAM STELLA CACERES JURADO con cedula de ciudadanía No. 60.364.582 de Cúcuta.

Respecto a la solicitud del tercero, señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES se le ordena informarle el radicado del proceso indicándole que corresponde a un trámite de sucesión en el cual se profirió sentencia aprobatoria de la partición, que el proceso se encuentra terminado y que no se ha dictado ninguna medida de restricción que impida realizar negociación alguna.

Con relación a la nulidad solicitada sea lo primero aclararle al solicitante de la misma sociedad CARBOEXCO C.I. LTDA, que el presente proceso corresponde a un tramite liquidatoria, concretamente de sucesión, el cual constituye un proceso especial y se encuentra regulado en su totalidad por la ley, en el cual no se discute titularidad de derechos y por eso toda cuestión que genere controversia, respecto a la titularidad o dominio de bienes, debe discutirse en proceso separado.

Para el caso concreto la solicitante de nulidad, fue parte del proceso y tuvo la oportunidad no solo de controvertir las providencias sino que además es adjudicataria en condición de cesionaria como se puede comprobar en el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia de fecha 09 de abril de 2021, la misma a que hace referencia en la solicitud de nulidad, lo que denota, que cuando se propuso la nulidad ya la sentencia estaba en firme por manera que resulta absurdo decir, que la aprobación de la partición debe suspenderse.

De otra parte, no es cierto que el juzgador no hubiera ejercido control de legalidad o que hubiera obrado de manera negligente, como se atreve a manifestarlo el memorialista bajo otros términos, cuando afirma que la decisión del juzgado no tiene fundamento en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso o cuando se dice que a esa empresa se le conculco el debido proceso, todo lo cual se hace aterrizar en el escrito de nulidad, solo por el hecho de no saber diferenciar las cosas.

Es claro que el despacho dentro del tramite solo debía ocuparse de tramitar con transparencia y claridad el proceso de sucesión cursado bajo el radicado, lo que desde luego se hizo con sujeción a las normas que regulan el tramite siendo ajena al proceso, cualquier discusión que no tuviese nada que ver con el tramite propio de la sucesión.

Ahora bien, lo que se discute aquí sobre la prevalencia de las escrituras, escapa a cualquier posibilidad de decisión del juzgador dentro del proceso de sucesión, pues hacerlo seria violentar el debido proceso y es que debe tenerse en cuenta que en el proceso de sucesión se hacen parte y son reconocidos como tales, quienes tienen un legítimo derecho el cual debe ser acreditado, quienes una vez reconocidos en el proceso solo pueden ser desplazados por otros interesados de mejor derecho y desde luego previo del agotamiento del tramite judicial correspondiente.

En el caso de estudio el proceso se cumplió con quienes comparecieron acreditando el derecho que los legitimaba para intervenir, ya por la condición de herederos de manera directa o por la condición de cesionarios de herederos, caso este ultimo en que fueron reconocidos tanto la solicitante de nulidad sociedad CARBOEXCO C.I. LTDA, como la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. y cabe recordar que esta última fue quien abrió la sucesión, siendo reconocida como cesionaria previa acreditación de la legitimación para hacerlo, lo cual hizo mediante la aportación de la escritura de cesión de derechos herenciales sobre un bien determinado, como del correspondiente certificado de libertad y tradición, es decir, no solamente demostró que había adquirido los derecho sino que además, demostró que los había inscrito, de manera que se hacia indiscutible su derecho a participar en el proceso, con lo que naturalmente, se declaro abierto el proceso de sucesión y se le reconoció el derecho a intervenir.

De ahí en adelante la reconocida cesionaria COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. solo podía ser desplazada con alguien con mejor derecho, cuestión que como ya se ha dicho, debía ser discutida, en tramite judicial, lo cual nunca ocurrió, de manera que lo que aconteció en el proceso fue algo elemental,

pues estando reconocida la compañía aquí mencionada, no podía ser desplazada por la compañía solicitante de nulidad, aspecto que siendo tan elemental, la solicitante de nulidad quiere desconocer.

Es así entonces que carece de asidero lo argumentado por el solicitante de nulidad, respecto a la prevalencia de titulo o escritura, pues el despacho jamás hizo tal valoración y si bien mantuvo el reconocimiento de la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., lo hizo, porque esta fue reconocida primero y no fue desplazada por alguien que tuviera mejor derecho, no siendo suficiente para ello el hecho, de que CARBOEXCO C.I. LTDA, también tuviera en su poder una escritura de cesión de derechos, y es que es claro que entre dos con igual titulo el que es primero en el tiempo es primero en el derecho, y se reitera lo dicho, quien fue reconocido primero fue quien apertura el proceso de sucesión, es decir, COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., lo cual es suficiente para que la actuación procesal se mantenga, siendo ello independiente de la acción que le asista a la sociedad CARBOEXCO C.I. LTDA, para reclamar en otro escenario judicial, ante la afectación que haya podido sufrir, y contra quien se la haya causado, que desde luego tampoco produce efectos dentro del presente tramite sucesoral.

Por lo anterior no se accederá a decretar la nulidad deprecada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de errores aritméticos, presentados en el trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la misma de fecha 09 de abril del 2021, así:

A. Corregir en la hijuela correspondiente a la adjudicataria, señora SOFIA ZAMBRANO QUINTERO, el documento de identidad de la misma, el cual corresponde a la cedula de ciudadanía número 1.094.346.881, para lo cual se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que se proceda a la corrección en la anotación correspondiente en las matrículas inmobiliarias de los bienes adjudicados.
B. Corregir en la hijuela correspondiente a la adjudicataria, señora MYRIAM STELLA ZAMBRANO CACERES, los apellidos de la misma, los cuales corresponden a CACERES JURADO, por lo que deberá quedar en la anotación correspondiente, el nombre de la adjudicataria como MYRIAM STELLA CACERES JURADO con cedula de ciudadanía No. 60.364.582 de Cúcuta, para lo cual se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que se proceda a la corrección en la anotación correspondiente en las matrículas inmobiliarias de los bienes adjudicados.

SEGUINDO: COMUNICAR al peticionario señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES el radicado del proceso indicándole que corresponde a un trámite de sucesión en el cual se profirió sentencia aprobatoria de la partición, que el proceso se encuentra terminado y que no se ha dictado ninguna medida de restricción que impida realizar negociación alguna.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 09 de abril del año 2021, deprecada por la sociedad CARBOEXCO C.I. LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a CARBOEXCO C.I. LTDA, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), para que sean incluidas en la liquidación a efectuar por secretaria.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE JULIO DE 2022**
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO
No. **109** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c946ab935f821010d071cc7eb74e63a19b72f8f7a6643d7b486aa777bb656f4**
Documento generado en 07/07/2022 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210016200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de julio de dos mil veintidós

En firme como se encuentra la liquidación del crédito y teniendo en cuenta lo ordenado en el ordinal tercero en auto de fecha 11 de octubre de 2021, por le cual se ordena llevar adelante la ejecución, se ordena realizar el pago de los dineros existentes a ordenes del juzgado a la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, hasta el cubrimiento total de la obligación. Téngase en cuenta el pago efectuado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 07 de abril de 2022.

NOIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ
José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, El presente Auto se notifica hoy _08 de julio de 2022_____a las 8 am por ESTADO No. 109 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria